



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

SENTENCIA N° 35 /21

Expte. N° 115/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de FEBRERO de 2021 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "TOLEDO DIEGO OSCAR s/Recurso de Apelación" Expte. N° 115/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 397/271/A/2019) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 40/41 del Expte D.G.R. N° 397/271/A/2019 el contribuyente a través de su Apoderado y Administrador, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 06/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/02/2020 obrante a fs. 35/36. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR al descargo interpuesto respecto del sumario instruido a fs. 10 y APLICAR al contribuyente TOLEDO DIEGO OSCAR, CUIT/CUIL N° 20-25372668-8, una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292º del Código Tributario Provincial, respecto del dominio GGR370, ascendiendo la misma a la suma de \$60.288,00 (Pesos Sesenta Mil Doscientos Ochenta y Ocho).

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-que corresponde analizar si la pretensión de la Administración fundada en el art. 292 de la Ley 5121 es procedente o no al caso concreto, ya que si se evalúa conjuntamente la norma y los hechos, nos dará como resultado que es totalmente improcedente la aplicación de la multa pretendida por la misma;

-que no puede la Provincia de Tucumán dictar ningún tipo de norma cuyo alcance exceda el ámbito territorial de la provincia, sin degenera su actuación en una manifiesta intromisión en la soberanía de las restantes provincias; el principio de territorialidad de las leyes, se predica respecto de la totalidad de las normas

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JORGE GUSTAVO JIMENEZ



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

dictadas por cualquiera de las provincias y municipios que conforman la organización política nacional;

-que la D.G.R. desestima la denuncia de venta presentada oportunamente en la impugnación, alegando que no se desprende la fecha de venta del dominio en cuestión, citando jurisprudencia en la que se consideró que la denuncia de venta no constituye en cabeza del denunciado ningún derecho y mucho menos real, eximiendo sólo al denunciante de su responsabilidad civil pero no de su responsabilidad frente al impuesto automotor;

-cita jurisprudencia de la C.S.J.T en la cual se dejó en claro que la denuncia de venta por ante el Registro del Automotor exonera, desde ese momento, de responsabilidad tributaria a quien la efectúa, dando proyección registral a dicha realidad a los efectos tributarios sobre un rodado, a quien ya había realizado la denuncia de venta de dicho automotor, a pesar de no encontrarse perfeccionada la transferencia (C.S.J.T., Sentencia 115, 12.III.2007) y

-que la norma que se invoca para la imposición de la multa ya fue declarada inconstitucional por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, el 18.11.2016 en los autos "Honey and Sugar S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad" y confirmada por la C.S.J.T.

En mérito a todo lo expuesto solicita se revoque la resolución apelada y se ordene el archivo de las actuaciones.

II. A fs. 01/07 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que la actuación administrativa se originó en virtud de que dicho organismo a través de su División Control y Seguimiento de Impuestos Patrimoniales, constató la existencia de un vehículo radicado en extraña jurisdicción, cuyo titular registraba domicilio en esta provincia, en los términos del art. 36 del C.T.P.;

-transcribe el art. 292 del C.T.P., sosteniendo que fue redactado en absoluta consonancia con las disposiciones contenidas en la C.N., el Código Civil, el



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley N° 6582/58 y sus modific.) y el propio Digesto Fiscal de la Provincia de Salta, donde se encuentran registrados los automotores objeto de las multas aplicadas por la D.G.R.;

-que el art. 11 del Régimen Jurídico del Automotor –Dcto.-Ley N° 6582/58 y sus modificatorias- establece que: “El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio (...)”;

-que tanto el C.T.P. como el Régimen Jurídico del Automotor determinan que el lugar de radicación del automotor será donde tenga domicilio su titular; así no se advierte que el Digesto Tributario contrarié la legislación nacional que regula específicamente a los automotores, sino que, por el contrario, se ajusta a sus lineamientos;

-que en cuanto a la hipotética enajenación del automotor dominio GGR370, en relación a la cual el actor manifiesta haber efectuado la “denuncia de venta” en el Registro del Automotor, corresponde aclarar que a los fines de obtener la baja impositiva se deberá dar cumplimiento con el art. 295 del C.T.P. o bien efectuar la denuncia impositiva de la transferencia ante dicho organismo fiscal en los términos de la RG N° 24/06;

-que la denuncia de venta no ha modificado el status legal del propietario original frente al organismo tributario conforme surge de la normativa tributaria vigente;

-que la ley tributaria no contiene disposición alguna que releve al titular del bien, del pago del impuesto cuando se ha formulado denuncia de venta en el Registro del Automotor;

-que en nuestro derecho la inscripción en el caso de los Bienes Muebles registrables es CONSTITUTIVA DE DOMINIO, por lo que la única forma de ser propietario de un automotor es estando inscripto como tal en el Registro Automotor correspondiente y así lo dispone el art. 298 del C.T.P.;

-que respecto a la inconstitucionalidad de las normas, en relación al fallo “Honey and Sugar S.R.L. c/ Provincia de Tucumán s/Inconstitucionalidad”- Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I° del 18/02/2016, cabe destacar que la sentencia recaída en el mismo rige solo para el caso en particular y

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

concreto tratado en dichos autos, más aún, teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa no tiene nada que ver con la guarda habitual planteada en el mencionado fallo;

-que con relación al domicilio del Sr. Toledo Diego Oscar, debe estarse a lo dispuesto en el art. 36 del C.T.P., además que de las constancias obrantes en el expediente administrativo surge que el mismo tiene domicilio en esta provincia, en los términos de dicho art.; en efecto espontáneamente el Sr. Toledo ha declarado ante la A.F.I.P. que desarrolla sus actividades en esta provincia y que tiene domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, se ha registrado ante la D.G.R. como contribuyente local, habiendo declarado que su domicilio real se encuentra en ésta jurisdicción; figura el sistema SARET XXI-SIRCRES con frecuente movimiento bancario local, gravada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Hipótesis del art. 36 inc. 1º del C.T.P.);

-que el accionante es socio de la firma El Emporio del Mercedes S.R.L., que tiene su domicilio en Av. Ejército del Norte N° 619 de esta ciudad, lo que evidencia que desarrolla su actividad en esta jurisdicción (art. 36 inc. 2º del C.T.P.);

-que el Sr. Toledo es titular del dominio de numerosos bienes inmuebles sitios en esta jurisdicción, configurándose así el presupuesto fáctico previsto por el inc. 3º del art. 36 del Digesto Tributario y

-que en mérito a las probanzas aportadas en las actuaciones administrativas, surge que la actora debió dar de alta su vehículo automotor ante la D.G.R. y tributar el impuesto ante dicho organismo (Ley N° 8149); al no hacerlo se hizo pasible de la aplicación de la multa establecida en el art. 292 del C.T.P.

En consecuencia, considera que corresponde NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente y MANTENER FIRME la resolución atacada.

III. A fs. 13 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 80/20, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Conforme lo expuesto por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la Fundación de la
Industria Azucarera

resolución impugnada; cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292º del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

El caso de autos se inicia con el sumario instruido por la Dirección General de Rentas por constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el art. 36º del C.T.P.

En consecuencia, a la luz de dicha instrucción, se imputó prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción del art. 292º del C.T.P.

El apelante es notificado de la instrucción del sumario N° S000397/2019/271/CV en su domicilio fiscal, sito en calle Av. Ejército del Norte N° 697 – (4000) San Miguel de Tucumán en fecha 18/09/2019.

El sumariado formula descargo en el plazo establecido por el art. 123º C.P.T. En consecuencia se dicta la resolución recurrida, que se le notifica en el domicilio constituido (Córdoba N° 152 2º Piso "B" –S. M. de Tucumán) el 26/02/2020 (fs. 38 Expte. D.G.R. N° 397/271/A/2019).

El apelante centra su defensa en el hecho de haber realizado la "denuncia de venta" del automotor en cuestión ante el Registro del Automotor (24/10/12), lo que lo liberaría del pago del impuesto que se le reclama, ya que la realizó con anterioridad al inicio de la instrucción sumarial (18/09/19).

Al respecto cabe destacar el criterio expuesto por el Máximo Tribunal Nacional, mediante sentencia de fecha 10.06.2008 in re "Entre Ríos, Provincia de c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad" que en su parte pertinente ha expresado: *"Que... la ley 25.232 contraría lo dispuesto en los arts.75 inc. 12, y 121 de la Constitución Nacional, conclusión que, cabe destacar, es la única que concilia la unidad jurídica nacional con la autonomía impositiva de las provincias, en tanto éstas imponen tributos permanentes, pero dando sentido económico y tomando como materia imponible las entidades jurídicas, tal como las crea el derecho sustantivo nacional. Que... no puede la ley 25.232 impedir optar por el cobro del tributo provincial al dueño del automóvil, a su poseedor en tal carácter, o*

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ



GESTIÓN
DE LA CALIDAD

Ri-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

ambos conjuntamente. Una solución contraria importaría tanto como desnaturalizar el equilibrio y la armonía con que deben operar los poderes federales con los provinciales, en desmedro de éstos últimos (Fallos: 286:301)".

Conforme lo resuelto por la Excma. Corte, ante una denuncia de venta realizada por ante el Registro de la Propiedad del Automotor, el titular registral denunciante sigue obligado al pago del impuesto de la patente del automotor como así también de las multas que se impongan por falta de pago, aún cuando no tenga el uso del vehículo, ya que sigue siendo el titular de dominio de dicho bien.

Los únicos modos de desobligarse será con la transmisión o transferencia del dominio o con la denuncia impositiva de venta realizada por ante la autoridad de aplicación conforme lo prescribe el art. 298 del Código Tributario.

En el caso, no habiendo acreditado el apelante haber realizado la denuncia impositiva de venta, y siendo a su cargo la prueba de tal extremo, corresponde concluir que continúa siendo el obligado al pago del impuesto automotor previsto en el art. 292 del C.T.P.

Por otra parte, el recurrente debe tener en claro que corresponde en los términos del art. 292º C.P.T., y de acuerdo con el art 36º de la citada ley y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores.

Lo dicho encuentra su fundamento en lo determinado por la Ley 8149, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución cuestionada. Ello por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, por lo que por aplicación del art. 292º C.T.P., corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.

En consecuencia, entiendo que de las constancias de autos, y de la documentación acompañada por la D.G.R., surge acreditado que, el apelante tiene su domicilio fiscal en esta provincia (declaración espontánea ante la A.F.I.P. que desarrolla sus actividades en esta provincia y que tiene domicilio en la ciudad



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la Fundación de la
Industria Azucarera"

de San Miguel de Tucumán, se ha registrado ante la D.G.R. como contribuyente local, habiendo declarado que su domicilio real se encuentra en ésta jurisdicción; figura el sistema SARET XXI-SIRCRES con frecuente movimiento bancario local, gravada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, es socio de la firma El Emporio del Mercedes S.R.L., que tiene su domicilio en Av. Ejército del Norte N° 619 de esta ciudad, es titular del dominio de numerosos bienes inmuebles sitios en esta provincia). A partir de tal premisa podemos concluir que aquel debe cumplir en esta jurisdicción las obligaciones que le impone el digesto fiscal y responder por su incumplimiento.

Todo ello, permite aseverar que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la plena aplicación de la multa determinada en el art. 292° del C.T.P., el cual es claro al establecer que: *"(…) También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"*.

Al respecto se ha decidido: "Conforme surge del artículo 292 del Código Tributario Provincial (Ley N° 5.121), el hecho imponible del Impuesto Automotor se configura por la radicación del vehículo en la provincia. Asimismo, dicha norma establece que se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, aun cuando se encuentren radicados en otra jurisdicción. Es decir, cuando un automotor se encuentre radicado en extraña jurisdicción, deberá tributar impuesto en la provincia de Tucumán por estar su propietario domiciliado en éste. Además, la norma tributaria sanciona con multa la falta de inscripción del rodado por ante la autoridad de aplicación cuando su propietario tenga domicilio en la jurisdicción provincial". Excm. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, in re "Provincia de Tucumán (D.G.R.) vs. Bollini S.A. s/ Ejecución Fiscal"; Sentencia N° 280 del 28/07/2016.

Por lo expuesto, voto por NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TOLEDO DIEGO OSCAR , CUIT N° 20-25372668-8 contra la Resolución N° MA 06/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/02/20 y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9009-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

\$60.288,00 (Pesos Sesenta Mil Doscientos Ochenta y Ocho), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio GGR370, por los motivos expuestos. Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

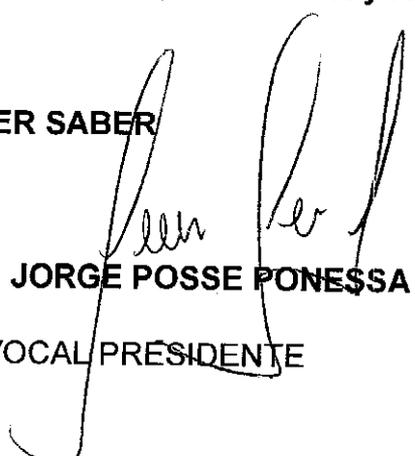
RESUELVE:

1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TOLEDO DIEGO OSCAR**, CUIT N° 20-25372668-8 contra la Resolución N° MA 06/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 19/02/20 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$60.288,00 (Pesos Sesenta Mil Doscientos Ochenta y Ocho), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2019, por encontrarse su conducta incurso en artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio GGR370, por los motivos expuestos.

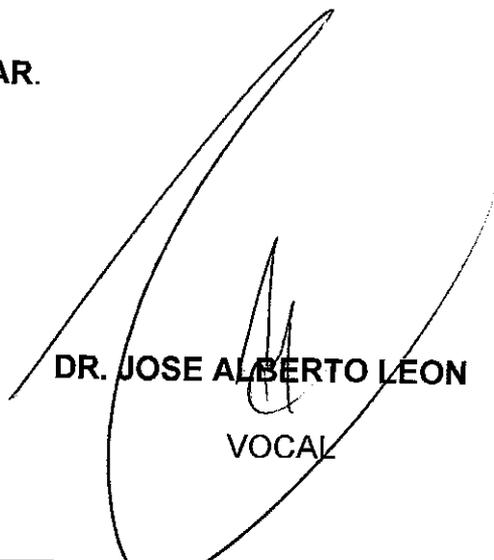
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JM

HACER SABER


DR. JORGE POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-8769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera

ca
G.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION